



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo Hipotecario Acumulado
Ejecutante: Oscar García
Ejecutada: Luz Adriana Saldarriaga Martínez
Radicado: 630013103003-2022-00018-00

Octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutante al interior del proceso hipotecario acumulado en contra del auto calendado al 01-09-2023.

II. ANTECEDENTES

A través de la providencia combatida el despacho dispuso, entre otros asuntos, aprobar el remate celebrado sobre el bien gravado, ordenando reservar un depósito judicial hasta tanto exista respuesta de la Dian en tanto la titular del bien subastado enfrenta un proceso de cobro en dicho ente fiscal.

Inconforme, el portavoz del acreedor referido interpuso, tempestivamente, recurso de reposición. Argumentó, en esencia, que la prelación de crédito no era automática, sino que el titular de la respectiva acreencia debía ejercer las acciones pertinentes para el cobro de esta.

Agregó que el artículo 465 del C.G.P exige que se comuniquen al despacho las medidas cautelares que adopte el ente coactivo, sosteniendo que la Dian no había comunicado medida cautelar en tanto no se han expedido, lo que implicaría que el despacho estaría avalando medidas extemporáneas.

Del recurso se corrió traslado mediante fijación en lista publicada el 22-09-2023 tras la suspensión de términos dispuesta por el acuerdo PCSJA23-12089, en cuyo lapso de traslado no se recibió intervención alguna.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme prevé el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

La protesta se interpuso de manera tempestiva y el recurrente esbozó sus razones de inconformidad, por lo que se abre paso su resolución de fondo.

El artículo 2495 del C.C enlista los créditos de primera clase, en cuyo catálogo se encuentran los del fisco.

A su turno, el canon 2499 Ib contempla que el crédito hipotecario es de tercera clase.

Tal distinción en las clases de créditos dispuesta por el legislador establece el orden en que deben ser satisfechas las acreencias con cargo al patrimonio del deudor.

En esa línea, un crédito de primera clase por supuesto debe atenderse con preferencia de cualquier otro.

Ahora bien, es cierto que el artículo 465 procedimental establece un derrotero a observar cuando es un acreedor de primera clase el que embarga un bien al interior del proceso civil, evento en el que la causa debe adelantarse hasta el remate para luego distribuir el producto del remate conforme la ley sustancial.

Para el caso no se discute que la Dian hubiera cautelado el bien subastado, ello se desprende del certificado de tradición acercado al tiempo de la almoneda, pero no por ese hecho puede soslayarse la prelación de naturaleza sustancial que le asiste al crédito del fisco.

En efecto, la Dian informó desde los inicios de esta ejecución la existencia de proceso de cobro seguido contra Luz Adriana Saldarriaga Martínez, sin que luego informara las medidas que eventualmente adoptare en su contra.

Incluso, por virtud del artículo 839 del E.T la dirección de impuestos está facultada para cautelar los bienes, continuar el proceso de cobro si el crédito fiscal es de grado superior al de los

otros embargos, potestades que de no ejercerse no implican el desconocimiento de la clase de crédito que le asiste a la entidad o la pérdida de la preferencia.

En esa línea, el despacho no podía perder de vista la existencia de un crédito de primera clase como lo es el adelantado por la Dian contra la común ejecutada y que de hecho fue puesto en conocimiento en la oportunidad debida, pues, se itera, se trata de una prelación de tinte sustancial a la que no puede anteponerse una consideración procedimental como la planteada por el recurrente.

El hecho de que la entidad estatal no hubiere decretado el embargo del bien gravado con hipoteca para nada puede significar el desconocimiento de su preferencia, pues esa consecuencia no fue establecida por el legislador, amén de que se trata de una alternativa de que dispone el acreedor de primer grado en perseguir o no los bienes de su deudor y su no ejercicio, se reitera, no implica el desconocimiento de la acreencia fiscal.

Puestas en este orden las cosas, el instrumento de censura no está llamado a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 01-09-2023.

SEGUNDO: EJECUTAR el total de los ordenamientos dispuestos en dicha decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado # 156 del 05-10-2023](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366e1bf48a7f686ab1bb8d878e76e55dc6c0c9b7b41a923b86c328e6d6ef70be**

Documento generado en 03/10/2023 11:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>